Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Exoneración de cuota alimentaria
Radicación:	731244089001- 2020-00006-00.
Demandante:	Héctor Fandiño Mejía
Demandado:	Leandra Stefanía Fandiño Bedoya

ASUNTO

Atendiendo que el apoderado judicial del demandante doctor MARIO FERNANDO ZULUAGA SERRATO, presenta escrito renunciando al testimonio de Harold Serrato Montañez, solicitado como prueba al momento de la presentación de la demanda y como quiera que la demandada LEANDRA STEFANÍA FANDIÑO BEDOYA, no se pronunció respecto de la demanda formulada en su contra, luego de realizada su notificación personal, procede el Despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada, toda vez que, no existen pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

HECHOS:

El señor HECTOR FANDIÑO MEJIA, interpuso la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria en razón a que la alimentaria LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA, a la fecha de presentación de la demanda contaba con 25 años de edad, se encuentra emancipada formando una unión marital de hecho, no se encuentra estudiando, ni cursando ningún tipo de estudio, razón por la cual, el demandante no tiene obligación alimentaria con LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA.

PRETENSIONES:

- Que se exonere al demandante de la cuota alimentaria en favor de LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA, conforme fue acordado en acta de conciliación celebrada en este Juzgado el día 25 de julio de 2006.

NORMATIVA

Para decidir de fondo en este asunto el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros a los descendientes.

- El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el Legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Sentencia: T-854-12, en concordancia con las sentencias: Sentencia T-492 de 2003, Sentencia C-875 de 2003. Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

REGLAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo· Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben **hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo**. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. **En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos**.

VALORACIÓN PROBATORIA

PARTE DEMANDANTE

-Copia del acta de conciliación realizada dentro del proceso de Alimentos N° 2006-00004, del Juzgado promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima, del 25 de julio de 2006.

-Copia del registro civil de nacimiento de LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA.

-Copia de la partida de matrimonio de HECTOR FANDIÑO MEJIA Y FRANCIA ELENA BEDOYA RUEDA.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

De la documentación allegada por el demandante, se advierte claramente que la alimentaria LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA, es mayor de edad, condición que adquirió el pasado 14 de septiembre de 2012, actualmente cuenta 28 años, no se allegó al expediente prueba alguna que demuestre que se encuentra amparada por una causal especial para que el alimentante continúe con su obligación de proporcionarle alimentos, excepciones que han sido ampliamente debatidas por la jurisprudencia y que protegen a quienes se deben alimentos por estar cursando estudios hasta la edad de 25 años, o para los alimentarios que sufran alguna disminución física que les impida proveerse de sus necesidades básicas.

Con el silencio de la demandada LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA, tácitamente está asintiendo las pretensiones del demandante, no allegó documentos con los cuales se pueda truncar lo pretendido por el actor, contrario sensu, existe en el plenario prueba que permite concluir que efectivamente se debe acceder a la exigencia legal realizada por el señor HECTOR FANDIÑO MEJIA, consistente en su exoneración del deber de proporcionar alimentos a LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA, por haber adquirido la mayoría de edad y no estar inmersa en ninguna de las excepciones dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial, respecto a la continuidad de la obligación alimentaria.

Así las cosas, al cumplirse efectivamente los presupuestos objetivos para acceder a la pretensión del señor HECTOR FANDIÑO MEJIA, el Despacho dispondrá la exoneración de la obligación de dar alimentos a su hija LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA, cesando de manera inmediata con dicho deber legal; copia de esta decisión se allegará al expediente primigenio con radicación 2006-00004, que se adelantó en este mismo Despacho Judicial, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor HECTOR FANDIÑO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.991.080 expedida en Cajamarca, de la cuota alimentaria impuesta dentro del proceso de alimentos N° 2006-00004, en favor de su hija LEANDRA STEFANIA FANDIÑO BEDOYA, por las razones legales expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión con destino al proceso de alimentos número 2006-00004, adelantado en este mismo Juzgado, siendo demandante FRANCY BEDOYA RUEDA y demandado HECTOR FANDIÑO MEJIA, para que se surtan los efectos legales pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

CUARTO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ